

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

Área de Responsabilidades

Expediente: I-017/2014

FLEXILAB, S.A. DE C.V.

vs

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y  
SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EN LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE NÚMERO I-017/2014, ABIERTO CON MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA FLEXILAB, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES Y EL FALLO NOTIFICADO A TRAVÉS DE COMPRANET EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO ELECTRÓNICA NÚMERO LA-012000990-T29-2014, CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LABORATORIO PARA LA COMISIÓN DE CONTROL ANALÍTICO Y AMPLIACIÓN DE COBERTURA (CCAYAC); Y-----

#### RESULTANDO

1.- Mediante escrito del diez de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la misma fecha, el C. [REDACTED], Representante Legal de la empresa FLEXILAB, S.A. DE C.V., promovió inconformidad en contra del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el Fallo notificado a través de CompraNet el veintiocho de octubre de dos mil catorce, correspondientes a la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-012000990-T29-2014, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la adquisición de mobiliario de administración y de laboratorio para la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC), manifestando, en esencia, lo siguiente:-----

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Contiene datos personales, nombres.

Dentro del acta de fallo del veintiocho de mayo de dos mil catorce (sic) la convocante desechó su propuesta, manifestando el incumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas en el anexo técnico de la convocatoria, expresando en general el incumplimiento de las especificaciones solicitada en el anexo técnico de la convocatoria, sin mencionar los puntos obtenidos por su propuesta para poder determinar su insolvencia, asimismo, que **en el documento denominado "Resultado de la Evaluación Técnica", que se encuentra como anexo del acta correspondiente, "se describen, partida por partida, los motivos de desechamiento y se toma como referencia, para denotar esta situación, la partida 11, en la cual se verifican las 2 causales para decretar como no solvente la propuesta técnica de mi representada..."**, que dice:-----

*"... en la propuesta técnica dice 'entrepaña de cristal (laminado de alta presión)' se consideró el cristal solicitado en las aclaraciones por la convocante, pero el oferente mantuvo el material de alta presión que se solicita cambiar. HPL corresponde a laminado de alta presión por sus siglas en inglés (High pressure laminate) que es un material diferente al cristal. No cumple con lo descrito en la aclaración 4, partida 11, de la página 1 de la junta de aclaraciones del día 10 de octubre de 2014..."*

Al respecto, manifiesta la promovente que se mantuvo el texto **“laminado de alta presión”**, debido a que en la junta de aclaraciones del diez de octubre de dos mil catorce, en la respuesta a la pregunta planteada sobre el particular, la convocante solicitó modificar el texto **“INSERTO DE HPL”**, por **“ENTREPAÑO DE CRISTAL”**, sin hacer mención alguna sobre el texto (**“LAMINADO DE ALTA PRESIÓN”**), y toda vez que esta respuesta fue dada por la convocante para clarificar la información, y fue precisa en el texto a modificar, estima que se dio estricto y cabal cumplimiento al mismo, por lo que aduce fue infundado el **“No cumplimiento”**-----

La promovente considera que no existe omisión de las especificaciones o requisitos técnicos requeridos por la convocante, que no existe imprecisión o falta de claridad entre las especificaciones o requisitos técnicos, ya que se ofertó tal y como la convocante lo manifestó, y que existe total congruencia en lo solicitado en el anexo técnico, con lo ofertado en la propuesta económica y en estricto cumplimiento con lo que se derivó de las juntas de aclaraciones, por lo que, afirma, no se muestran elementos concisos y legalmente sustentados, que garanticen que la oferta de **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, no cumple con lo solicitado por la convocante.-----

Manifiesta la promovente, que toda vez que es causa de desechamiento la omisión de alguna de las especificaciones o requisitos técnicos solicitados, en la oferta presentada por **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, se mantuvo el texto original de la convocante, del que se desprende que: **‘El material de diseño y fabricación del mobiliario (sic) de laboratorio sebera (sic) cumplir con lo indicado según EN13150 (mesas y soportes de servicios), EN14727 (muebles y armarios), con certificado GS. En caso de contar con certificación diferente a la referida el ofertante deberá garantizar y demostrar la equivalencia en niveles de exigencia de ambas’**, por lo que **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, no omitió o modificó lo solicitado por la convocante y que, como la misma lo indica en su anexo técnico, se debe garantizar y demostrar la equivalencia, lo cual se comprueba con el certificado SEFA, adjunto en su propuesta, en el Formato 12, cumpliendo en su totalidad con lo solicitado.-----

Agrega la hoy inconforme, que los motivos de desechamiento señalados en la tabla de paridad del acta de fallo para las partidas 11, 12, 13, 15, 16, 20, 21, 25, 27, 32, 36, 38, 39, 45, 46, 47, 49, 50, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 93, 95, 97, 98, 100, 101, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 114, 115, 116 y 117, se refieren a que **“En la propuesta técnica dice ‘entrepaña de cristal (laminado de alta presión) se consideró el cristal solicitado en las aclaraciones por la convocante, pero el ofertante mantuvo el material de alta presión que se solicitó cambiar... No cumple con lo descrito en aclaración 4 partida (número de partida) de la página (1 ó 2) de la junta de aclaraciones del día 10 de octubre d 2014. En las observaciones generales la ofertante hace mención que el material de diseño y fabricación del mobiliario de laboratorio ‘deberá’ cumplir con lo indicado según EN-13150 (mesas y soportes de servicios), EN 14727 (muebles y armarios) sin embargo no presenta evidencia de estos cumplimientos a través de certificados, presenta el certificado por SEFA pero no establece el cumplimiento de este certificado en su propuesta técnica. No cumple con lo descrito en la Sección VI... ‘Objeto y alcance del procedimiento de contratación D) Normas Oficiales Mexicanas, Normas mexicanas; internacionales; referencia o especificaciones...’ (sic); en tanto que para las partidas 17, 22, 26, 28, 29, 30, 31, 41, 42, 43, 44, 53, 60, 61, 86, 87, 99, 103, 110, 112, 118, 119, 120, 121 y 122 “En las observaciones generales la ofertante hace mención que el material de diseño y fabricación del mobiliario de laboratorio ‘deberá’ cumplir con lo indicado según EN-13150 (mesas y soportes de servicios), EN 14727 (muebles y armarios) sin embargo no presenta evidencia de estos cumplimientos a través de certificados, presenta el certificado por SEFA pero no establece el cumplimiento de este certificado en su propuesta técnica. No cumple con lo**

*descrito en la Sección VI... 'Objeto y alcance del procedimiento de contratación D) Normas Oficiales Mexicanas, Normas mexicanas; internacionales; referencia o especificaciones...' (sic).-----*

Señala la hoy inconforme, que su propuesta fue evaluada por la convocante en el documento anexo al acta de fallo, denominado '*Tabla de Puntos y Porcentajes*', obteniendo una ponderación de 38 puntos, motivo por el cual tuvo que ser evaluada económicamente y considerada como '*propuesta técnicamente solvente*', conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a lo previsto en la Sección V de la convocatoria, que establece que: '*LA PUNTUACIÓN O UNIDADES PORCENTUALES A OBTENER EN LA PROPUESTA TÉCNICA PARA SER CONSIDERADA SOLVENTE Y, POR LO TANTO. NO DESECHADA, SERÁ DE CUANDO MENOS 37.5 PUNTOS DE LOS 50 MÁXIMOS QUE SE PUEDEN OBTENER EN SU EVALUACIÓN*'.-----

En relación con lo anterior, continúa arguyendo la promovente, que en el '*Resultado de la evaluación económica*' adjunto al acta de fallo, sólo es evaluada la propuesta de la empresa **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.** en participación conjunta con **RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, por un monto de \$58,951,200.00 (cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), a la cual se le asignaron los 50 puntos correspondientes a la propuesta económica, al haber dejado fuera de la evaluación su propuesta, aun cuando la misma alcanzó el puntaje mínimo requerido para ser evaluada económicamente, y que en ese sentido, su propuesta, que es por la cantidad de \$42,044,835.94 (cuarenta y dos millones cuarenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos 94/100 M.N.), debió ser considerada como la más baja y asignársele los 50 puntos de referencia, solicitando revisar minuciosamente la propuesta de la empresa **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.**, a efecto de validar su cumplimiento y el puntaje asignado.-----

Asimismo, aduce la inconforme, que se asignaron a su propuesta, 6 puntos de 10 posibles en el rubro de CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, inciso a), subrubro: CONTRATOS CUMPLIDOS SATISFACTORIAMENTE, pero no se indica la forma en que se determinó dicha asignación de puntos, mencionando la convocante que se presentaron 5 contratos y sólo 2 actas de entrega-recepción, mediante las cuales se acredita el cumplimiento satisfactorio; denotando, en opinión de la promovente, que no fueron consideradas las cartas de aceptación y/o de liberación de la garantía de cumplimiento expedida por la parte contratante, por lo que se presume que este punto no fue evaluado conforme a lo establecido en la convocatoria, tanto para la hoy inconforme, como para la propuesta de la empresa **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, ya que en caso de que no se hubiera tomado en cuenta alguno de los 6 contratos que la promovente presentó en su propuesta, los que manifiesta, cuentan con su respectiva carta de finiquito y/o acta de recepción, así como su carta de aceptación y/o carta de liberación, se le deben asignar los 10 puntos que corresponden a este inciso, y validar que la propuesta de la empresa adjudicada, presente las respectivas carta de finiquito y/o acta de recepción, así como cartas de aceptación y/o carta de liberación de la garantía de cumplimiento expedida por la parte contratante; por lo que solicita a esta autoridad, declarar la nulidad del fallo y ordenar la reevaluación de las propuestas presentadas.-----

La empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: "ANEXO I, ACTA CONSTITUTIVA; ANEXO II, PODER NOTARIAL; ANEXO III, ACTAS DE DIFERIMIENTO DE FALLO (2), ACTA DE FALLO Y PANTALLA DE COMPRANET; ANEXO IV RESUMEN DE SISTEMA COMPRANET, ANEXO V ANÁLISIS COMPARATIVO DE PARTIDAS MARCADAS COMO "NO CUMPLE", así mismo aquellos que se encuentran en la bóveda de la plataforma CompraNET 5.0, en la cuenta organización: SSA (...) ANEXO IV,

RESUMEN DE SISTEMA COMPRANET); la propuesta electrónica ubicada en el apartado DOCUMENTACIÓN LEGAL, ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y ECONÓMICA, en 24 archivos genéricos adjuntos, foliados del 0001 al 1960 en forma progresiva (...) tomando como referencia directa los nombrados: 'Punto 8. Proposición Técnica (3).pdf', 'Punto 9. Proposición Económica (2).pdf', 'punto 13. Certificados de cumplimiento de normas (1).pdf', 'Punto 14. Característica Técnica (1).pdf', 'Punto 24 Cumplimiento de contratos.pdf', (...) así como el archivo anexo técnico Fichas técnicas.PDF, que consta de 577 páginas (...). Por parte de la convocante y mediante el mismo expediente registrado en el sistema CompraNet los archivos: (...) EL ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, publicada el 17 de octubre de 2014 (...) el ACTA DE CONCLUSIÓN AL ACTO DE JUNTA DE ACLARACIONES, publicada el 10 de octubre de 2014 (...) el ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES, publicado el día 06 de octubre de 2014 (...) la CONVOCATORIA, publicada el día 03 de octubre de 2014 (...) la Comunicación del Primer Diferimiento de fallo, publicado el día 22de (sic) octubre de 2014 (...); el segundo Diferimiento de fallo, publicado el día 24de (sic) octubre de 2014 (...); el ACTA DE FALLO CCAYAC, publicado el 28 de octubre de 2014 (...); la NOTA ACLARATORIA, publicada el 07 de octubre de 2014 (...); la SUSPENSIÓN AL ACTO DE CONCLUSIÓN A LA JUNTA DE ACLARACIONES, PUBLICADA EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2014 (...), descritos en este orden por así aparecer en el sistema, y cuyos originales obran en los expedientes de la convocante, y por último, la propuesta electrónica presentada por la empresa PRODUCTOS METALICOS STEELE, S.A. DE C.V., EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON RUNKEL CONTINUITY, S.C." (sic).-----

2.- Por acuerdo del once de noviembre de dos mil catorce, notificado el doce del mismo mes y año a través del oficio 12/1.0.3.4/1387/2014 de la misma fecha, se previno al C. [REDACTED], para que exhibiera el documento con el que acreditara su personalidad, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, apercibido que de no hacerlo se desearía la inconformidad promovida, en términos del artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

3.- Por acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, esta Área de Responsabilidades tuvo por desahogada la prevención realizada al C. [REDACTED] y admitió a trámite la inconformidad que promovió en representación de la empresa FLEXILAB, S.A. DE C.V.; asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que relacionó en el capítulo respectivo de su escrito inicial.-----

De igual forma, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la convocante, a efecto de que rindiera su informe previo, así como el circunstanciado sobre el particular y aportara todos los elementos de prueba vinculados con el procedimiento licitatorio en comento, así como las ofrecidas por la promovente y aquellas adicionales necesarias para apoyar su informe; proveído que fue notificado el veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil catorce, tanto a la convocante como al inconforme, a través de los oficios 12/1.0.3.4/1418/2014 y 12/1.0.3.4/1417/2014, respectivamente.-----

4.- Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio DGRMSG/DG/918/2014 del veintiséis del mismo mes y año, por el que el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, rindió el informe previo respecto del procedimiento de Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados de Libre Comercio

Eliminado  
ocho  
palabras.  
Fundamento  
legal: Artículo  
113 de la Ley  
Federal de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública.  
Motivación:  
Contiene  
datos  
personales,  
nombres.

Electrónica número LA-012000990-T29-2014, manifestando que con fecha treinta de octubre de dos mil catorce, se firmó el contrato COFEPRIS-LPI-193-14, celebrado entre la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud y las empresas **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.** y **RUNKEL COTINUITY, S.C.**; que el monto de la licitación fue de \$50'820,000.00 (Cincuenta millones ochocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), proporcionando los datos de la persona moral que resultó adjudicada, e informando que la empresa **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.**, ocurrió al procedimiento en participación conjunta con **RUNKEL COTINUITY, S.C.**; asimismo, se ordenó correr traslado con el escrito de inconformidad presentado por **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, a la empresa **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **RUNKEL COTINUITY, S.C.**, en su carácter de tercera interesada, para que dentro del término de seis días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera en torno a los actos impugnados; así como girar oficio a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, a fin de informar el monto de contratación de la Licitación que nos ocupa, lo que se cumplimentó mediante diversos 12/1.0.3.4/1496/2014 y 12/1.0.3.4/1495/2014, respectivamente.-----

5.- Con acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio DGRMSG/DG/998/2014 del dos del mismo mes y año, por el que el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, rindió el informe circunstanciado relativo a la inconformidad promovida por la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, en el que, en lo que interesa, manifestó lo siguiente: -----

Que los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, resultan infundados e improcedentes para desvirtuar la legalidad del fallo de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitido dentro de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-012000990-T29-2014, de conformidad con los argumentos técnicos manifestados por la Comisionada de Control Analítico y Ampliación de Cobertura de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en su carácter de área requirente y responsable de la evaluación técnica del procedimiento de contratación de la Licitación Pública citada, mediante oficio número CCAYAC/1/OR/10087/2014, ya que señala que dentro del fallo se establece de forma expresa, que en el dictamen técnico emitido por dicha área forma parte integrante del acta de fallo, constaban los motivos y fundamentos de la evaluación técnica realizada, expresando y sustentando de manera específica el incumplimiento de cada una de la partidas por parte de la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, como la misma empresa lo confirma al manifestar expresamente en su escrito de inconformidad, que en el fallo, en: **"ANEXO V ANÁLISIS COMPARATIVO DE PARTIDAS MARCADAS COMO 'NO CUMPLE', documentos en los que se describen, partida por partida, los motivos de desechamiento..."**, y no como refiere en un principio que **"se expresa de manera general el incumplimiento de las especificaciones, y que presume falta de sustento legal para su determinación"**, por lo que señala la oficiante, que sí se expresaron todas las razones técnicas que sustentaron su determinación, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió conforme a los artículos 36 BIS y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Expresa la convocante que en la junta de aclaraciones del diez de octubre de dos mil catorce, se sustituyó el inserto de HPL por **entrapaño de cristal**, por lo que el ahora inconforme no puede aludir que no se hizo mención alguna en la citada junta de aclaraciones sobre el texto referido, ya que se cambió el material HPL que significa High pressure laminate, en español **"laminado de alta presión"**, por entrapaño de cristal y en la

propuesta técnica de **FLEXILAB, S.A. de C.V.**, se puede observar que dice: *“entrepaño de cristal (laminado de alta presión)”*, lo que resulta contradictorio e incongruente al ofertar dos materiales totalmente distintos, siendo inconsistente su propuesta técnica, dado que no definió plenamente el material a utilizar solicitado en la junta de aclaraciones, que forma parte de la convocatoria y debe ser considerado por los licitantes en la elaboración de su proposición, lo anterior con fundamento en el artículo 33, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Aduce la convocante que el inconforme ofreció dos alternativas, situación que contraviene lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone: *“Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación...”* lo cual no es posible aceptar, ya que se requirió sólo un material *“entrepaño de cristal”*, y no se señaló ni se requirieron dos, de manera alternativa, ya que en caso de haberlo admitido, el licitante podría ofrecer el laminado de alta presión que es un material inadmisibles para la requirente, por ser sensible a los agentes químicos utilizados en las áreas de laboratorios de las Gerencias de Pruebas Físico Químicas, pruebas Inmuno Químicas y Pruebas Biológicas, cuya presencia en **los entrepaños de alta presión tendrían que ser “removidos”** durante los siguientes diez a quince minutos antes de que genere degradación alguna en el material, motivo por el cual la convocante modificó las características del mismo por cristal, resultando evidente la falta de claridad en la propuesta técnica de **FLEXILAB S.A. de C.V.**, incumpliendo con lo descrito en la Sección IV REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR, de la convocatoria.-----

Por otra parte, señala la convocante que existe incongruencia e inconsistencia entre lo manifestado de manera expresa por **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, en su propuesta técnica y lo exhibido para acreditarlo, ya que si bien es cierto, el inconforme exhibió certificado equivalente (SEFA), también lo es que afirmó que los bienes que ofrecía *“deberá cumplir con lo indicado según EN-1350 (mesas y soportes de servicios), EN-14727 (muebles y armarios)”*, siendo éstas normas europeas, lo que resulta contradictorio e incongruente entre el certificado exhibido con lo declarado en su propuesta técnica, ya que por un parte alude que cumplirá con las normas europeas de manera expresa y por el otro exhibe un certificado de una norma distinta a la referida (americana), no europea como él lo manifestó en su proposición que cumpliría, es decir, dice que cumplirá con una norma europea, y lo pretende acreditar con certificado de una norma Americana; asimismo, que en las observaciones generales, el licitante hace mención a que el material de diseño y fabricación del mobiliario *“DEBERA”* cumplir con lo indicado según EN-13150 (mesas y soportes de servicios), EN-14727 (muebles y armarios) sin embargo no presenta evidencia de estos cumplimientos, por lo que incumple con lo descrito en la sección VI, documentos y datos que deben presentar los licitantes de la Convocatoria, en la que se dispuso que: *“se entregara a través de un manifiesto de cumplimiento de normas, así como los documentos que acrediten dicho cumplimiento”*. sección II *“Objeto y alcance del procedimiento de contratación D) Normas Oficiales Mexicanas, Normas mexicanas; internacionales; referencia o especificaciones”*, página 14 que establece: *“Conforme a lo establecido por el artículo 39, Fracción II, inciso d) del REGLAMENTO, los licitantes que participen y presenten proposiciones en la presente convocatoria deberán demostrar que los BIENES o SERVICIOS o PROCESOS DE FABRICACIÓN que ofertan cumplen con las Normas señaladas en la Sección VI de este documento”* y la Sección IV REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR.-----

Ahora bien, manifiesta la convocante que no obstante que el inconforme incumplió en su propuesta técnica, ofreciendo dos materiales totalmente distintos, siendo optativo para él, entregar uno u otro a su conveniencia, contraviniendo lo requerido en la junta de aclaraciones por la convocante y asimismo, refiere

cumplir con determinada norma pretendiendo acreditarla con certificados de otra, siendo imprecisa, vaga y ambigua su propuesta técnica afectando la solvencia de su propuesta, existiendo suficientes causales de desechamiento, se realizó la evaluación de puntos y porcentajes para cumplir con el requisito que establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pese a haber ocurrido en una causal expresa que afectaba la solvencia de la propuesta técnica, resultando innecesario continuar con la evaluación, con el conocimiento que en el supuesto de que el inconforme obtuviera la máxima puntuación en la evaluación de puntos y porcentajes, existían ya causales sobradas de desechamiento, previo a la evaluación de puntos y porcentajes, aclarando que el contrato se adjudica al licitante que cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos, y en el caso que nos ocupa, el inconforme incurrió en una causal expresa de desechamiento, al no cumplir con las especificaciones técnicas de la convocatoria, con fundamento en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público y Sección IV REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR, de la convocatoria.-----

Destaca la convocante, que el obtener la máxima puntuación en la evaluación de puntos y porcentajes, no subsana ni compensa el incumplimiento en su propuesta técnica, ni evita que sea desechada, ya que una no vincula a la otra, es decir, el hecho de obtener una puntuación “*aprobatoria*” en la evaluación de puntos y porcentajes, no significa que haya cumplido con los requisitos técnicos y legales, reiterando que el contrato se adjudica al licitante que cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos, para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 37 de la Ley de la materia, ello aunado a que la evaluación de puntos y porcentajes califica otros aspectos relacionados con la empresa, como experiencia del licitante, fichas técnicas de materiales a utilizar de once conceptos, recursos humanos, experiencia, capacidad del licitante, habilidades, especialidad, cumplimiento de contratos, etc., rubros que su observancia en sí, no determinan el cumplimiento del anexo técnico, por lo que, al no cumplir los requisitos obligatorios del anexo técnico, y ser una propuesta técnica total y absolutamente incongruente, ya que no define plenamente los materiales y los certificados de las Normas Internacionales propuestas por la inconforme, imposibilitó a la convocante, adjudicar el contrato con la calificación obtenida en la evaluación de puntos y porcentajes.-----

Por último, manifiesta la convocante que resulta totalmente infundado, que la inconforme haya señalado que en el fallo de fecha veintiocho de mayo (sic) de dos mil catorce, emitido dentro de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-012000990-T29-2014, no se establecieron los motivos del por qué su propuesta técnica fue desechada, ya que en el acta correspondiente, se estableció que se desechaba por no cumplir con lo establecido en el numeral 9 de la Sección VI de la Convocatoria, ya que no se cumplieron las especificaciones solicitadas en el anexo técnico de la convocatoria de las partidas del lote: 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122; resultando como causa de desechamiento la omisión de alguna de las especificaciones o requisitos técnicos solicitados, o bien, la imprecisión o falta de claridad entre las especificaciones o requisitos técnicos solicitados con relación a los ofertados y asimismo, que en el fallo se estableció de forma expresa, que dentro del dictamen técnico emitido por el Área Requirente (Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura), constaban los motivos y fundamentos de la evaluación técnica realizada a cada uno de los licitantes participantes, de conformidad con los requisitos previstos en la convocatoria, además que dicho dictamen fue emitido de conformidad con el FO-CON11, autorizado por la Secretaría de la Función Pública, y forma parte

integrante de dicho fallo, tanto es así, que el mismo fue subido al sistema Compra Net, junto con el fallo de referencia, aspecto que es reconocido por la propia promovente en su escrito de inconformidad.-----

Como pruebas de su parte, la convocante aportó copia certificada de la Convocatoria que contiene las Bases para participar en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-012000990-T29-2014; de las Actas correspondientes a la Junta de Aclaraciones a la convocatoria de seis, nueve y diez de octubre de dos mil catorce; del Acta de diecisiete del mismo mes y año, correspondiente al Acto de Presentación y Apertura de Propositiones; del Acta de fecha veintiocho de mayo (sic) de dos mil catorce, correspondiente al Acto de Fallo publicado en el sistema Compa Net, el veintiocho de octubre de dos mil catorce; así como los Dictámenes Económico, Técnico y la Evaluación de Puntos y Porcentajes en los que se sustentó dicho fallo; proposición técnica y económica de las empresas **FLEXILAB, S.A. DE C.V.** y **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, así como copia del oficio No. CCAYAC/1/OR/10087/2014 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la Comisionada de Control Analítico y Ampliación de Cobertura de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.-----

6.- Con proveído del quince de diciembre de dos mil catorce, se tuvieron por recibidos los escritos de nueve del mismo mes y año, en el primero de ellos las empresas **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.**, y **RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, realizaron las manifestaciones que al interés de sus representadas convino en relación con la inconformidad interpuesta por la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, y a través del segundo de los recursos citados, la promovente de la presente instancia, formuló ampliación a su escrito inicial de inconformidad del diez de noviembre del mismo año, respectivamente, ordenándose correr traslado con copia del mismo a la convocante, a fin de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, así como a la empresa **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.** en participación conjunta con **RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, para que manifestaran lo que a su interés conviniera en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, lo que fue cumplimentado, en su orden, mediante oficios 12/1.0.3.4/1634/2014 y 12/1.0.3.4/1635/2014, ambos de quince de diciembre de dos mil catorce, y por rotulón que se fijó en la misma fecha en los estrados del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control; escrito de ampliación en cita, del que, en esencia, se desprende lo siguiente:-----

Que se detectó que en la propuesta técnica de la empresa **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.** en participación conjunta con **RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, para las partidas 12 y 13, a la letra dice: '*... con entrepaño de cristal (Laminado de alta presión)*', misma situación que la convocante determinó como causa para desechar la propuesta de **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, por lo que si tal, fue la causa para no evaluar su propuesta económica, lo mismo debió proceder con la propuesta de las adjudicadas, lo cual no ocurrió, y no se ejecutó de conformidad con los principios de imparcialidad garantados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, que en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, la convocante solicitó que el licitante debería acreditar su experiencia con contratos debidamente formalizados del año dos mil nueve a la fecha, y asignaría el puntaje máximo al que acreditara contar con cinco años de experiencia o más; sin embargo, manifiesta la inconforme que en la propuesta de las adjudicadas, se advierte la inexistencia de contratos correspondientes al dos mil nueve y sin embargo, la convocante les otorgó a dichas empresas, la máxima puntuación prevista para este rubro (2.5 puntos).-----

Asimismo, refiere la hoy inconforme, que la convocante requirió a los licitantes, acreditar haber suministrado mobiliario de laboratorio de por lo menos cinco vitrinas, diez armarios de seguridad y cinco mesas de trabajo, cuya vigencia debería ser dentro de los últimos cinco años, y presentar copia de los contratos formalizados, mismos que deberían estar concluidos antes de la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones; sin embargo, a su decir, dentro de los pedidos y/o contratos ofrecidos por **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.** en participación conjunta con **RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, dentro de su propuesta, se advierte la inexistencia de cinco vitrinas y cinco armarios, y la convocante le otorgó la máxima puntuación prevista para este rubro (2.5 puntos).-----

Por último, señala la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, que la convocante requirió a los licitantes, presentar cinco o más contratos formalizados, así como respecto de cada uno de ellos, carta de finiquito del contrato y/o acta de recepción, carta de aceptación y/o carta de liberación de la garantía de cumplimiento expedida por la parte contratante, para lo cual asignaría un máximo de diez puntos, pudiendo advertir, de la propuesta de las empresas adjudicadas, la inexistencia de los tres documentos solicitados por la convocante para cada uno de los contratos, es decir, el contrato, la carta de finiquito del contrato y/o acta de recepción y carta de aceptación y/o carta de liberación de la garantía y sin embargo, la convocante les asignó la máxima puntuación prevista en este rubro.-----

Ahora bien, la empresa **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.** en participación conjunta con **RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, en desahogo al derecho de audiencia concedido por esta autoridad, manifestó en esencia, lo siguiente:-----

En la convocatoria a la licitación de que se trata, se indicó que eran causas expresas de desechamiento, la omisión de alguna de las especificaciones o requisitos técnicos, o bien, la imprecisión o falta de claridad entre las especificaciones o requerimientos técnicos solicitados con relación a los ofertados, esto es, que no exista congruencia entre el anexo técnico, la propuesta económica y las aclaraciones derivadas de las juntas, señalándose de manera específica, cuál era el requisito, cuál la consecuencia y como podría, en su caso, tomarse en cuenta algo adicional para no desechar la proposición y, como puede verificarse, en el caso de la propuesta técnica, no existían consideraciones adicionales que se tuvieran que tomar en cuenta para evitar el desechamiento de la misma.-----

Que en el caso que nos ocupa, es claro que, al detectar que no se cumplía con los requisitos en la oferta, como es la incongruencia entre uno y otro documentos presentados que constituían la oferta técnica, en confrontación con los requisitos señalados y derivados de la junta de aclaraciones, es evidente que la causal se actualizaba y eso era suficiente para el desechamiento de la propuesta, criterio que se aplicó a todos los licitantes y no habría por qué hacer una excepción para el caso de una de las propuestas, cuando es evidente que la propuesta presentada por la hoy inconforme no cumplió cabalmente con los requisitos de la convocatoria y la junta de aclaraciones, pues la incongruencia entre lo presentado y lo requerido es evidente y la propia promovente lo hace notar al transcribir parte de su propuesta dentro de sus motivos de inconformidad.-----

Expresan las empresas tercero interesadas, que *“resulta inconcluso que se afirme que no se contaba con causales claras de improcedencia, cuando se anexó al fallo el resultado de la evaluación técnica y en forma precisa, se hizo una clara explicación de cuales eran todos y cada uno de los requisitos que se*

*dejaron de observar y por consiguiente, la procedencia de la calificación que implicó el desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme”*-----

Por lo que respecta al cumplimiento de las normas oficiales aplicables, manifiestan las tercero interesadas, que a contrario sensu de lo que afirma la hoy inconforme, dentro de la convocatoria se especificó claramente que los licitantes deberían demostrar que los bienes o servicios o proceso de fabricación que ofertaran, cumplan con las normas señaladas en la Sección VI de dicho documento, especificando las normas especialmente aplicables a cada una de las partidas, enunciado que no fue modificado en las juntas de aclaraciones y por consiguiente, la demostración y cumplimiento de dichas normas era obligatorio como parte de las propuestas técnicas presentadas, lo que en el caso de la oferta de la inconforme no ocurrió como la misma lo confiesa en su escrito, al indicar que sólo se tenía que demostrar el cumplimiento de ciertas normas pero no de todas, exclusión o distinción que no se desprende del texto de la convocatoria.-----

Concluyen las tercero interesadas, que es evidente que si la propuesta técnica de **FLEXILAB, S.A. DE C.V.** no era evaluable debido a que era objeto de desechamiento conforme a los criterios de la convocatoria, no podría procederse a algún otro tipo de consideración o evaluación de los documentos presentados por la hoy inconforme y por tanto, el fallo es válido, resultando improcedente el solicitar dejar sin efectos el mismo para que se considere nuevamente la propuesta técnica de la promovente y se evalúe la económica.-----

Las empresas tercero interesadas, aportaron como pruebas de su parte, las siguientes: *“I. Documental consistente en bases de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de Tratado de Libre Comercio No. LA/012000990-T29-2014 para la adquisición de mobiliario de administración y de laboratorio para la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC), que obra en el expediente de la mencionada licitación a cargo de la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales, de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud. II. Documental pública consistente en Acta de Fallo de la Licitación objeto de la presente inconformidad, misma que fue exhibida por la hoy inconforme. III. Presuncional en su doble aspecto legal y humano, tan sólo en aquello que beneficia los intereses de nuestras representadas”*-----

7.- Con acuerdo del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a fin de regularizar el procedimiento, se dejaron sin efectos las notificaciones de los oficios 12/1.0.3.4/1634/2014 y 12/1.0.3.4/1635/2014, ambos del quince de diciembre de dos mil catorce, y se ordenó realizar de nueva cuenta la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69, en relación con el 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo que se cumplimentó mediante diversos 12/1.0.3.4/1666/2014 y 12/1.0.3.4/1665/2014, ambos del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, notificados el veinticuatro siguiente, a la convocante y las tercero interesadas, respectivamente.-----

8.- Mediante proveído del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio DGRMySG/DG/1474/2014 del treinta de diciembre de dos mil catorce, por el que el Director General Adjunto de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales, en ausencia del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, rindió el informe circunstanciado relativo a la ampliación a la inconformidad promovida por la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, en el que, en lo que interesa, manifestó lo siguiente: -----

Que los argumentos vertidos por la inconforme en su escrito de ampliación son improcedentes y deberán desestimarse porque nunca fueron materia de la litis en su escrito inicial, y resulta insuficiente que señale que tuvo conocimiento de los mismos a partir de las constancias presentadas por la convocante en el expediente en que se actúa, pues tendría que acreditar que no tuvo acceso a dichas documentales antes de la presentación de su inconformidad, siendo que sí lo tuvo y debió hacer valer sus motivos de impugnación desde su escrito inicial, por lo que dicha ampliación deberá ser desechada de plano y declarar la validez del fallo de veinticinco de octubre de dos mil catorce, por haberse emitido conforme a derecho, aportando al efecto, como pruebas, la instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa y la presuncional legal y humana que se derive de todos y cada uno de los hechos y manifestaciones planteadas en el presente procedimiento, en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de Salud.-----

9.- Con acuerdo del trece de enero de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de ocho del mismo mes y año, por el que la empresa **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, realizó manifestaciones que a su interés conviene respecto del escrito de ampliación a la inconformidad promovida por la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, ordenándose comunicar a las tercero interesadas, que en el escrito de mérito, no se advierte que la persona que lo suscribe ostentándose como representante común, cuente con facultades de representación de la empresa **RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, por lo que se tuvieron por no formuladas las manifestaciones vertidas en el escrito de que se trata y por precluido el derecho de las empresas tercero interesadas, para formular manifestaciones en relación con el escrito de ampliación de inconformidad de que se trata, lo que fue cumplimentado mediante el oficio 12/1.0.3.4/045/2014 del trece de enero de dos mil quince, notificado el quince siguiente.-----

10.- El veintinueve de enero de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades, emitió acuerdo por el que se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la inconforme y las empresas tercero interesadas, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, III y VIII, 129, 133, 190 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y se pusieron a su disposición las actuaciones del expediente, para que en el término de tres días presentaran alegatos por escrito, proveído que fue notificado por rotulón en la misma fecha.-----

11.- Toda vez que el plazo concedido para la formulación de alegatos, transcurrió del tres al cinco de febrero del año en curso, sin que las empresas **FLEXILAB, S.A. DE C.V.** y **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **RUNKEL CONTINUITY, S.C.** inconforme y tercero

interesadas, respectivamente, los hubiesen presentado, con proveído del once de febrero de dos mil quince, se tuvo por precluido su derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Así las cosas y, al no existir diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, en el propio proveído de nueve de febrero del año en curso, esta Área de Responsabilidades, declaró cerrado el período de instrucción del presente asunto, procediéndose, en consecuencia, a dictar resolución al tenor de los siguientes:-----

### CONSIDERANDOS

I.- El suscrito, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en concordancia con el Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 2013; 2, 11, 65, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado D, 76 y 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.-----

II.- El presente asunto se constriñe a determinar si, como lo manifiesta la empresa inconforme **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, la convocante desechó su propuesta presentada en la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-012000990-T29-2014, manifestando el incumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas en el anexo técnico de la convocatoria, cuando la promovente considera que no existe omisión de las especificaciones o requisitos técnicos, que no existe imprecisión o falta de claridad entre las especificaciones, y que existe total congruencia con lo solicitado en el anexo técnico con lo ofertado en la propuesta económica, y en estricto cumplimiento con lo que se derivó de las juntas de aclaraciones, y que, como la misma lo indica en su anexo técnico, se debe garantizar y demostrar la equivalencia de normas, lo cual se comprueba con el certificado SEFA, adjunto en su propuesta, en el Formato 12, cumpliendo en su totalidad con lo solicitado, por lo que al haber obtenido el mínimo de puntos su propuesta económica debió ser evaluada; en tanto que la empresa determinada ganadora, entre otros, incurrió en el mismo supuesto incumplimiento que la hoy inconforme sin que haya sido motivo para desechar su proposición, otorgándole el máximo de puntos previstos en los criterios de evaluación; o bien, si como lo manifiesta la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud al rendir los informes circunstanciados solicitados por esta autoridad, su actuación estuvo apegada a derecho.-----

III.- En tal virtud, esta autoridad procede a analizar los motivos de inconformidad y a valorar las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil quince.-----

Así las cosas, de la revisión efectuada por esta autoridad a la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-012000990-T29-2014, la que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública, se desprende que, en el Anexo 1 del "Anexo Técnico" de la convocatoria en cita, para las partidas correspondientes a "mesa doble de trabajo" y "mesa mural de trabajo", se requirió, entre otras especificaciones, la que a continuación se describe:-----

	Entrepaño, fabricado en lámina de acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, calibre 18, recubierto con una resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, con un espesor de 0.08mm a 0.1 mm, color gris claro (similar a RAL 7035) o similar en calidad, ancho 1200mm, fondo 150mm, con inserto en HPL (Laminado de alta presión)
--	--

Ahora bien, en el acta instrumentada con motivo de la junta de aclaraciones del seis de octubre de dos mil catorce, a la que se otorga pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante realizó diversas aclaraciones a la convocatoria a la licitación que nos ocupa, entre las que destaca la contenida a página cinco, en los siguientes términos:-----

**SALUD**

Secretaría de Salud  
Subsecretaría de Administración y Finanzas  
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales  
Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales

**ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES**

**LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO ELECTRÓNICA  
ADQUISICION DE MOBILIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LABORATORIO PARA LA COMISIÓN DE CONTROL ANALÍTICO Y AMPLIACIÓN DE COBERTURA (CCAYAC)  
No. LA-012000990-T29-2014**

PÁGINA 100 INCISO 3, 110 INCISO 3, 117 INCISO 3, 122 INCISO 4, 138 INCISO 3, 143 INCISO 4, 160 INCISO 3, 168 INCISO 3, 186 INCISO 4, 203 INCISO 3, 205, INCISO 11, 211 INCISO 4, 215 INCISO 3, 237 INCISO 4, 243 INCISO 4, 246 INCISO 4, 258 INCISO 5, 258 INCISO 6, 263 INCISO 3, 278 INCISO 3, 281 INCISO 4 Y 5, 287 INCISO 4, 291 INCISO 4, 298 INCISO 3 Y 4, 307 INCISO 5 Y 6, 316 INCISO 4, 324 INCISO 3, 329 INCISO 3, 337 INCISO 3, 340 INCISO 4, 341 INCISO 5, 350 INCISO 3, 356 INCISO 3, 362 INCISO 3, 369 INCISO 4, 373 INCISO 3, 378 INCISO 3, 381, INCISO 5 Y 6, 385 INCISO 5 Y 6, 389 INCISO 5, 395 INCISO 4, 419 INCISO 4, 429 INCISO 7 Y 8, 434 INCISO 3, 438 INCISO 5 Y 6, 446 INCISO 5, 451 INCISO 5 Y 6, 462 INCISO 4, 467 INCISO 5, 471 INCISO 3, 478 INCISO 3, 483 INCISO 4 Y 5, 489 INCISO 3, 499 INCISO 3, 504 INCISO 3, 507 INCISO 3 Y 510 INCISO 3 DEL ANEXO 1 DEL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA.

DICE  
"Entrepaños de hpl"  
DEBE DECIR  
"Entrepaños de cristal"



Asimismo, en la junta de aclaraciones celebrada el diez de octubre de dos mil catorce, la convocante, a fin de clarificar la información antes descrita, señaló lo siguiente:-----

Una vez cumplido con el envío de las respuestas y toda vez que ha terminado el plazo que los licitantes tenían para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas, se precisa que hubo las siguientes preguntas a las respuestas remitidas.

**PREGUNTAS EFECTUADAS POR FLEXILAB, S.A. DE C.V.**

RESPUESTA A LA PREGUNTA PLANTEADA RESPECTO A LA ACLARACION DE LA CONVOCANTE No. 4  
SE CLARIFICA LA INFORMACION MEDIANTE LA UTILIZACION DE LA SIGUIENTE TABLA PARA UNA MEJOR UBICACION DE LAS PARTIDAS.

PARTIDA	POSICION	INCISO	DICE	DEBE DECIR
011	11	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
012	12	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
013	13	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
015	21	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
016	22	4	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
020	31	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
021	32	4	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
025	36	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
027	43	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
032	61	4	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
036	66	3, 4 Y 11	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
038	71	4	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
039	72	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
045	91	4	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
046	92	4 Y 5	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
047	93	4	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
049	101	5 Y 6	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
050	102	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
054	112	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
055	113	4 Y 5	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
056	121	4	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
057	122	4	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
059	125	3 Y 4	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
062	141	5 Y 6	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
065	151	4	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
067	153	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
068	155	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
070	161	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
071	162	4 Y 5	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
073	171	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
074	172	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
075	173	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
077	175	4 Y 5	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"



079	177	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
081	181	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
082	182	5 Y 6	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
083	183	5 Y 6	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
084	191	5	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
085	192	4	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
093	211	4	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
095	213	7 Y 8	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
097	215	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
098	216	5 Y 6	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
100	218	5	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
101	219	5 Y 6	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
104	225	4	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
105	226	5	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
106	231	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
108	233	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
109	241	4 Y 5	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
111	243	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
114	246	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
115	247	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
116	251	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"
117	252	3	"INSERTO DE HPL"	"ENTREPAÑO DE CRISTAL"

De las anteriores digitalizaciones, se desprende que en la convocatoria a la licitación de mérito, respecto de las mesas dobles y mesas mural de trabajo, se especificó: ***"Entrepaño... con inserto en HPL (Laminado de alta presión)"***, el cual, en las juntas de aclaraciones de seis y diez de octubre de dos mil catorce, se **modificó por "entrepaño de cristal", ello en virtud de que, según lo manifestado por** la convocante en su informe circunstanciado rendido mediante oficio DGRMSG/DG/998/2014 del dos de diciembre de dos mil catorce, el laminado de alta presión es un material inadmisibles para el área requirente, por ser sensible a los agentes químicos utilizados en las áreas de laboratorios de las Gerencias de Pruebas Físico Químicas, Pruebas Inmuno Químicas y Pruebas Biológicas, cuya presencia en los entrepaños de alta presión tendrían **que ser "removidos"** durante los siguientes diez a quince minutos antes de que genere degradación alguna en el material, circunstancia que motivó la determinación de modificar las características del señalado entrepaño (laminado de alta presión), por cristal, lo que quedó establecido en las actas de las juntas de aclaraciones antes insertadas, de tal forma que los licitantes deberían, en su propuesta técnica, observar el cambio efectuado, toda vez que de conformidad con el artículo 33 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.-----

A mayor abundamiento, en las Secciones IV y VI de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, documento al que se concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:-----

"SECCIÓN IV  
"REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR

"En atención a lo previsto por los Artículos 29, fracción XV de la LEY y 39, fracción IV de su REGLAMENTO, se hace de conocimiento de los LICITANTES participantes, los requisitos que deben **cumplir** y cuyo incumplimiento afectaría la solvencia de su PROPOSICIÓN y motivaría su desechamiento.

Requisitos que debe cumplir	Causa expresa de desechamiento	Consideraciones para no desechar la proposición
Es indispensable que los licitantes presenten los documentos solicitados como <b>obligatorios</b> que integran la proposición del Licitante y cumplan todas y cada una de los requisitos y las formalidades que se <b>verificarán</b> conforme a lo establecido en la Sección VI.	La falta de alguno de los documentos solicitados como obligatorios, así como alguna de las formalidades que se <b>verificarán</b> conforme a lo establecido en la Sección VI.	
Es indispensable que la <b>proposición técnica</b> presentada por el Licitante, cumpla expresa y claramente, todas y cada una de las especificaciones o requisitos técnicos solicitados en el Anexo Técnico de la Convocatoria y las que se deriven de las respectivas aclaraciones. Que exista congruencia entre el anexo técnico, la propuesta económica y las aclaraciones derivadas de las juntas.	La omisión de alguna de las especificaciones o requisitos técnicos solicitados, o bien, la imprecisión o falta de claridad entre las especificaciones o requisitos técnicos solicitados con relación a los ofertados. Que no exista congruencia con el anexo técnico, la propuesta económica y las aclaraciones derivadas de las juntas.	

"SECCIÓN VI.  
"DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES

"Los LICITANTES deberán ajustarse a lo solicitado en esta convocatoria.

**DOCUMENTACIÓN REQUERIDA**

No	Requisito y efecto	Fundamento	Formalidades que se verificarán	Número de Formato (Sección VIII)	Particularidad	Afecta la solvencia de la propuesta
8	<b>Proposición Técnica</b>  Que la persona física o moral Licitante acredite que oferta el lote por el que dice participar, conforme a los bienes objeto del procedimiento de contratación, así como sus respectivas especificaciones, características o requisitos técnicos solicitados dentro del Anexo Técnico de la Convocatoria, y en su caso, las respectivas juntas de aclaraciones, que el documento:	Artículo 34 y 35 de la LEY y 39, 47, 48 y 50 del REGLAMENTO de la LEY.	<b>Que el documento:</b>  1. Indique el lote por el que participa la persona física o moral licitante. 2. Señale de manera clara y precisa todos y cada una de los requisitos, especificaciones o características técnicas solicitados en el anexo técnico y las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones, así como la información solicitada en el formato 7. 3. Contenga la firma electrónica y/o autógrafa	8	Obligatorio	SI

No	Requisito y efecto	Fundamento	Formalidades que se verificarán	Número de Formato (Sección VIII)	Particularidad	Afecta la solvencia de la propuesta
	<ol style="list-style-type: none"> <li>Indique el lote por el que participa la persona física o moral licitante.</li> <li>Señale de manera clara y precisa todos y cada una de los requisitos, especificaciones o características técnicas solicitados en el anexo técnico y las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones, así como la información solicitada en el formato 7.</li> <li>Contenga la firma electrónica y/o autógrafa digitalizada del representante legal del licitante en la última hoja que integra la proposición técnica</li> <li>Verificará congruencia de la información vertida en el formato 7 contra la documentación obligatoria señalada en esta convocatoria</li> <li>Presentar por escrito y con firma autógrafa una manifestación, que en caso de resultar adjudicado se obligan a responder por los defectos, vicios ocultos y calidad de los bienes ofertados durante 5 años.</li> </ol>		<p>digitalizada del representante legal del licitante en la última hoja que integra la proposición técnica</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Verificará congruencia de la información vertida en el formato 7 contra la documentación obligatoria señalada en esta convocatoria</li> <li>Presentar por escrito y con firma autógrafa una manifestación, que en caso de resultar adjudicado se obligan a responder por los defectos, vicios ocultos y calidad de los bienes ofertados durante 5 años.</li> </ol>			

En tal virtud, conforme a lo estipulado en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, en particular en las Secciones apenas transcritas, se observa que los licitantes, en su propuesta técnica, como documento obligatorio, debían cumplir expresa y claramente, todas y cada una de las especificaciones o requisitos técnicos solicitados en el Anexo Técnico de la Convocatoria y las que derivaran de las respectivas aclaraciones, aspectos a verificar por la convocante, toda vez que la omisión de alguna de las especificaciones o requisitos técnicos solicitados, o bien, la imprecisión o falta de claridad entre las especificaciones o requisitos técnicos, en relación a los ofertados, sería causa expresa de desechamiento.-

Lo anterior es así, en virtud de que las bases contenidas en la convocatoria, constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, que regulan el procedimiento de contratación, aplicables tanto en la formulación de las propuestas, como

para la suscripción del contrato respectivo, documento que incluye, por un lado, condiciones específicas de tipo normativo, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias, en cuanto a que regulan dicho procedimiento y contienen disposiciones especiales de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios, que constriñen a los licitantes hasta el momento que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al participante ganador con la adjudicación del propio contrato.-----

Bajo tal contexto, la empresa inconforme se duele de que la convocante desechó su propuesta, manifestando el incumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas en la convocatoria, al haber **mantenido el texto “entrepaño de cristal (laminado de alta presión)”**, aduciendo al respecto la promovente, que en su propuesta se conservó el mismo, debido a que en la junta de aclaraciones, la convocante solicitó modificar el texto **“inserto de HPL”**, por **“entrepaño de cristal”**, sin hacer mención alguna sobre el **“laminado de alta presión”**, y que toda vez que esta respuesta fue dada para clarificar la información, y fue precisa en el texto a modificar, estima que se dio estricto y cabal cumplimiento al mismo; asimismo, manifiesta la promovente, que no existe imprecisión o falta de claridad entre las especificaciones o requisitos técnicos, ya que se ofertó tal y como la convocante lo manifestó, y que existe total congruencia con lo solicitado en el anexo técnico con lo ofertado en la propuesta económica y en estricto cumplimiento con lo que se derivó de las juntas de aclaraciones, argumentos de la hoy inconforme que resultan infundados.-----

Lo anterior es así, toda vez que como claramente se desprende del acta de la junta de aclaraciones celebrada el seis de octubre de dos mil catorce, la convocante precisó que la especificación de que se trata: **“DICE: Entrepaños de hpl”** y que: **“DEBE DECIR Entrepaños de cristal”**, de donde se advierte sin lugar a dudas que, en lugar de cotizar entrepaños de material **“hpl”**, como originalmente se requirió, debería ofertarse cristal; sin embargo, para clarificar dicha información, en el acta instrumentada el diez de octubre de dos mil catorce, la convocante utilizó la tabla insertada en párrafos precedentes, de la que se observa con mayor precisión, partida por partida, que la especificación en cita, DICE: **“INSERTO DE HPL”** y DEBE DECIR: **“ENTREPAÑO DE CRISTAL”**, de tal forma que es claro que **se sustituyó** el inserto de HPL por entrepaño de cristal, y no como lo manifiesta la hoy inconforme, que la convocante no hubiera hecho **“mención alguna sobre el laminado de alta presión”**, por lo que el argumento de **FLEXILAB, S.A. DE C.V.** en tal sentido, resulta improcedente por infundado.-----

Lo antes expuesto se corrobora de la revisión efectuada a la propuesta técnica de la empresa hoy inconforme que obra en autos del expediente en que se actúa, misma que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones III y VII, 133, 197 y 203 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de la que se desprende que, para las partidas 11, 12, 13, 15, 16, 20, 21, 25, 27, 32, 36, 38, 39, 45, 46, 47, 49, 50, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 93, 95, 97, 98, 100, 101, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 114, 115, 116 y 117, **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, ofertó la característica de **“ENTREPAÑO DE CRISTAL (Laminado de alta presión)”**, omitiendo observar la modificación efectuada en la junta de aclaraciones del seis de octubre de dos mil catorce, y ratificada por la convocante a pregunta expresa de dicha empresa, en las sesiones de la junta de aclaraciones del seis y diez del mismo mes y año citados, por lo que, como lo manifiesta la convocante en su informe circunstanciado, resulta contradictorio, ya que ofertó dos materiales totalmente

distintos, haciendo inconsistente su propuesta técnica, actualizando así, el supuesto de desechamiento previsto en la Sección IV de la convocatoria, al ser esta característica un aspecto a verificar por la convocante, según se previó en la Sección VI del mismo documento, lo cual afectó la solvencia de su proposición.-----

La anterior conclusión no se desvirtúa con el documento denominado “ANÁLISIS COMPARATIVO DE PARTIDAS MARCADAS COMO ‘NO CUMPLE’” que FLEXILAB, S.A. DE C.V. ofreció como prueba dentro de su escrito inicial, marcada como Anexo V, toda vez que en el mismo, la citada empresa se concreta a plasmar la descripción de las especificaciones de las partidas en las que fue desechada su proposición, tal como aparecen en la convocatoria, contra la descripción de su propuesta técnica, análisis del que se desprende que, como la misma inconforme lo afirma, ambas descripciones son coincidentes; sin embargo, la promovente pasa por alto que durante las juntas de aclaraciones de fechas seis y diez de octubre de dos mil catorce, la convocante precisó que los entrepaños de los bienes amparados por las partidas 11, 12, 13, 15, 16, 20, 21, 25, 27, 32, 36, 38, 39, 45, 46, 47, 49, 50, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 93, 95, 97, 98, 100, 101, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 114, 115, 116 y 117, respecto de los cuales, en el Anexo Técnico de la convocatoria, se establecía que sería “con inserto en HPL (*Laminado de alta presión*)”, y derivado de las juntas de aclaraciones de seis y diez de octubre de dos mil catorce, se determinó que debería decir “**ENTREPAÑO DE CRISTAL**”, es decir, que en lugar del inserto en HPL, los licitantes deberían ofertar entrepaño de cristal, por lo que se reitera que no le asiste la razón a la hoy inconforme, al afirmar que la convocante no hizo “*mención alguna sobre el laminado de alta presión*”, y que por ese motivo se conservó dicho texto dentro de su propuesta, ya que tal apreciación resulta inoperante por infundada.-----

En tal orden de ideas y dado que la empresa inconforme, en su escrito de ampliación del nueve de diciembre de dos mil catorce, manifiesta que en la propuesta técnica de las empresas adjudicadas, en las partidas 12 y 13, a la letra dice: ‘... **con entrepaño de cristal (*Laminado de alta presión*)**’, misma situación que la convocante determinó como causa para desechar la propuesta de FLEXILAB, S.A. DE C.V., por lo que si tal, fue la causa para no evaluar su propuesta económica, a decir de la promovente, lo mismo debió proceder con la propuesta de las adjudicadas, lo cual no ocurrió; en tal virtud, esta autoridad procedió a la revisión de la propuesta de la empresa PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V., quien participó en la licitación que nos ocupa de manera conjunta con RUNKEL CONTINUITY, S.C., documental que fue aportada por la hoy inconforme como prueba en su escrito inicial, y remitida por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud mediante oficio DGRMSG/DG/998/2014 del dos de diciembre de dos mil catorce, misma que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones III y VII, 133, 197, 203 y 210-A del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y que en relación con las partidas 12 y 13, en lo que interesa, a continuación se digitaliza:-----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

Área de Responsabilidades

Expediente: I-017/2014

Hoja No. 20

FORMATO 7  
PROPUESTA TÉCNICA

Secretaría de Salud  
Dirección General de Recursos Materiales  
y Servicios Generales  
Dirección General Adjunta de Adquisiciones,  
Suministros y Servicios Generales  
Avenida Paseo de la Reforma No. 156 piso 14  
C.P. 06600 México, D.F.



MEXICO, D.F. A 17 DE OCTUBRE DE 2014

Licitación Pública Internacional  
Bajo Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica  
Número Compranet LA-012000990-T29-2014  
Adquisición de Mobiliario de Administración y de  
Laboratorio para la Comisión de Control Analítico y  
Ampliación de Cobertura (CCAYAC)

metálicas con rodamientos de nylon con recubrimiento anti-polvo de un grosor de 1,5 mm pintados en epoxi. Para cada norma que se indica, el fabricante presenta certificados emitidos por órganos reconocidos o terceros autorizados para garantizar la calidad del bien así como su durabilidad y buen funcionamiento.

Para el caso de vitrinas de extracción de humos se incluye la instalación de tubería (ducto) de la campana de extracción al banco de filtro o extractor instalado previamente en la azotea, también se entregarán los informes de calificación de instalación así como de operación y desempeño de cada vitrina.

Para el caso de gabinetes de resguardo de reactivos se incluyen la instalación de tubería (ducto) de la campana así como el sistema motorizado para extracción de humos.

El precio ofertado incluye la instalación y puesta en marcha de cada una de las partidas descritas en esta propuesta, así como el uso de herramientas, materiales y mano de obra para el correcto funcionamiento de cada una de las partidas descritas en el catálogo.

COTEJADO

**PARTIDA 012**  
**Posición 12**

Mesa mural de trabajo marca KÖTTERMANN para la gerencia de Fisicoquímico, área de Análisis de Multiresiduos Orgánicos, cuarto de Multiresiduos Orgánicos, tipo lineal con terminación octagonal con sistema de columnas autoportantes para el suministro de servicios en paneles registrables y retroequipables que soporta un entrepaño a una altura de 1320mm y gabinetes colgantes con puertas abatibles a 1620mm, con cubierta en cerámica color azul claro (similar a RAL 5014), con reborde perimetral antiderrames soportada sobre armarios inferiores con zoclo integrado, que integra 2 mesas antivibratorias para balanza analítica, electricidad, con 2 contactos emergencia 127V.

Con las siguientes medidas generales y compuesto por los siguientes elementos

3150mm de ancho, 750mm de fondo y 900mm de alto

No.	Concepto	Cant.
1	Columna de servicios triangular fabricada en lámina de acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, calibre 18, recubierto con una resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, con un espesor de 0.08mm a 0.1 mm. Color gris claro (similar a RAL 7035) , 150mm x 150mm x 1620mm	5
2	Puente de unión entre columnas de servicio triangulares entre columnas triangulares, fabricado en lámina de acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, calibre 18, recubierto con una resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, con un espesor de 0.08mm a 0.1 mm, color gris claro (similar a RAL 7035) , con medidas 1200mm x 150mm achafianado	2
3	Entrepaño, fabricado en lámina de acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, calibre	2

041



FORMATO 7  
PROPUESTA TÉCNICA

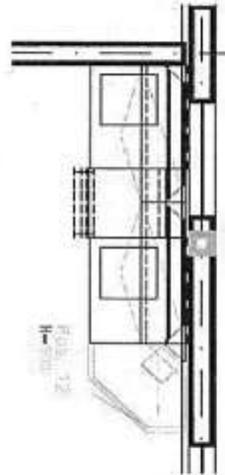
Secretaría de Salud  
Dirección General de Recursos Materiales  
y Servicios Generales  
Dirección General Adjunta de Adquisiciones,  
Suministros y Servicios Generales  
Avenida Paseo de la Reforma No. 156 piso 14  
C.P. 06600 México, D.F.



MEXICO, D.F. A 17 DE OCTUBRE DE 2014

Licitación Pública Internacional  
Bajo Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica  
Número Compranet LA-012000990-T29-2014  
Adquisición de Mobiliario de Administración y de  
Laboratorio para la Comisión de Control Analítico y  
Ampliación de Cobertura (CCAYAC)

	18, recubierto con una resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, con un espesor de 0.08mm a 0.1 mm, color gris claro (similar a RAL 7035), ancho 1200mm, fondo 150mm, con entrepaño de cristal (Laminado de alta presión)	
4	Atril para bitácora o documentos de 226mm x 210mm, para montaje en Columna de servicios triangular de medios, fabricado en lámina de acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, calibre 18, recubierto con una resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, con un espesor de 0.08 a 0.1 mm, color gris claro (similar a RAL 7035) .	1
5	Panel registrable de medios en columna fabricado en lámina acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, cal. 18, recubierto c/resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, espesor 0.08mm a 0.1 mm, color gris claro (similar a RAL 7035) de medidas 150mm x300mm 2 bases eléctricas 127V/16A	2
6	Panel registrable de medios en columna fabricado en lámina acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, cal. 18, recubierto c/resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, espesor 0.08mm a 0.1 mm, color gris claro (similar a RAL 7035) ciego 150mm x300 mm,	12
7	Armario superior fabricado en lámina de acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, calibre 18, recubierto con una resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, con un espesor de 0.08mm a 0.1 mm, color gris claro (similar a RAL 7035) , 1200mm x 360mm x 780mm con 2 puertas y 1 entrepaño	2
8	Armario inferior fabricado en lámina de acero al carbón electro galvanizado, fosfatizado, calibre 18, recubierta con una resina poliéster-epóxica termofijable libre de solventes con un espesor de 80 a 100 micrones (0.08mm a 0.1mm), con cejas dobladas hacia el interior sin bordes expuestos del material, color gris claro (similar a RAL7035) . La construcción interior del armario es completamente lisa y con acabados	1



COTEJADO

042

3820

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.

Área de Responsabilidades

Expediente: I-017/2014

Hoja No. 22

FORMATO 7  
PROPUESTA TÉCNICA

Secretaría de Salud  
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales  
Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales  
Avenida Paseo de la Reforma No. 156 piso 14  
C.P. 06600 México, D.F.



MEXICO, D.F. A 17 DE OCTUBRE DE 2014

Licitación Pública Internacional  
Bajo Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica  
Número Compranet LA-012000990-T29-2014  
Adquisición de Mobiliario de Administración y de Laboratorio para la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC)

también se entregarán los informes de calificación de instalación así como de operación y desempeño de cada vitrina.  
Para el caso de gabinetes de resguardo de reactivos se incluyen la instalación de tubería (ducto) de la campana así como el sistema motorizado para extracción de humos.  
El alcance ofertado incluye la instalación y puesta en marcha de cada una de las partidas descritas en esta propuesta, así como el uso de herramientas, materiales y mano de obra para el correcto funcionamiento de cada una de las partidas descritas en el catálogo.

**PARTIDA 013**

**Posición 13**

Mesa mural de trabajo marca KÖTTERMANN para la gerencia de Fisicoquímico, área de Análisis de Multiresiduos Orgánicos, cuarto de Multiresiduos Orgánicos, tipo lineal con terminación octagonal con sistema de columnas autoportantes para el suministro de servicios en paneles registrables y retroequipables que soporta un entrepaño a una altura de 1320mm y gabinetes colgantes con puertas abatibles a 1620mm, con cubierta en cerámica color azul claro (similar a RAL 5014), con reborde perimetral antiderrames soportada sobre armarios inferiores con zoclo integrado, que integra una tarja en acero inoxidable y con servicio de agua, electricidad, drenaje con un contacto normal 127V y un contacto de emergencia 127V

Con las siguientes medidas generales y compuesto por los siguientes elementos

3150mm de ancho, 750mm de fondo y 900mm de alto

No.	Concepto	Cant.
1	Columna de servicios triangular, fabricado en lámina de acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, calibre 18, recubierto con una resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, con un espesor de 0.08mm a 0.1 mm. Color gris claro (similar a RAL 7035) , 150mm x 150mm x 1620mm	5
2	Puente de unión entre columnas de servicio triangulares entre columnas triangulares, fabricado en lámina de acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, calibre 18, recubierto con una resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, con un espesor de 0.08mm a 0.1 mm, color gris claro (similar a RAL 7035) , con medidas 1200mm x 150mm achaflanado	2
3	Entrepaño, fabricado en lámina de acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, calibre 18, recubierto con una resina poliéster-epóxica	2

3322

046



FORMATO 7  
PROPUESTA TÉCNICA

Secretaría de Salud  
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales  
Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales  
Avenida Paseo de la Reforma No. 156 piso 14  
C.P. 06600 México, D.F.

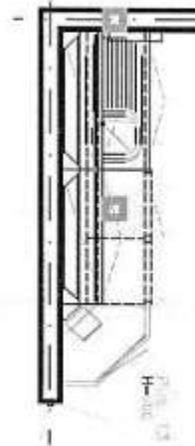


MEXICO, D.F. A 17 DE OCTUBRE DE 2014

Licitación Pública Internacional  
Bajo Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica  
Número Compranet LA-012000990-T29-2014  
Adquisición de Mobiliario de Administración y de Laboratorio para la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC)

COTEJADO

	termofijable, libre de solventes, con un espesor de 0.08mm a 0.1 mm, color gris claro (similar a RAL 7035), ancho 1200mm, fondo 150mm, con entrepaño de cristal (Laminado de alta presión)	
4	Atril para bitácora o documentos de 226mm x 210mm, para montaje en Columna de servicios triangular de medios, fabricado en lámina de acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, calibre 18, recubierto con una resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, con un espesor de 0.08 a 0.1 mm, color gris claro (similar a RAL 7035) .	1
5	Vidrio laminado de seguridad de 5mm como barrera contra salpicaduras en set de medios	2
6	Panel registrable de medios en columna fabricado en lámina acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, cal. 18, recubierto c/resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, espesor 0.08mm a 0.1 mm, color gris claro (similar a RAL 7035) de medidas 150mm x300mm 2 bases eléctricas 127V/16A	2
7	Panel registrable de medios en columna fabricado en lámina acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, cal. 18, recubierto c/resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, espesor 0.08mm a 0.1 mm, color gris claro (similar a RAL 7035) ciego 150mm x 300 mm,	11
8	Armario superior fabricado en lámina de acero al carbón electrogalvanizado, fosfatizado, calibre 18, recubierto con una resina poliéster-epóxica termofijable, libre de solventes, con un espesor de 0.08mm a 0.1 mm, color gris claro (similar a RAL 7035) , 1200mm x 360mm x 780mm con 2 puertas y 1 entrepaño	2
9	Armario inferior fabricado en lámina de acero al carbón electro galvanizado, fosfatizado, calibre 18, recubierta con una resina poliéster-epóxica termofijable libre de solventes con un espesor de 80 a 100 micrones (0.08mm a 0.1mm), con cejas dobladas hacia el interior sin bordes expuestos del material, color gris claro (similar a RAL7035) . La construcción interior del armario	1



047

De las anteriores digitalizaciones, se desprende que para las partidas 12 y 13, respectivamente, las empresas adjudicadas ofrecieron **“entrepaño de cristal (Laminado de alta presión)”** (sic), especificación que, como ya se precisó, no se ajusta a la modificación efectuada por la convocante en la junta de aclaraciones del seis de octubre de dos mil catorce, y ratificada en la sesión del diez del mismo mes y año, lo que al igual que en el caso de la propuesta técnica de la hoy inconforme, en atención a lo dispuesto por las Secciones IV y VI de la convocatoria, en concatenación con la modificación realizada en las citadas juntas de aclaraciones, haría insolvente la propuesta técnica de las empresas determinadas ganadoras de la licitación que nos ocupa.-----

En este sentido, del documento denominado **“RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA”** que obra agregado en autos del expediente en que se actúa, a la que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se aprecia que, para la propuesta técnica de la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, la convocante estableció que **“NO CUMPLE”** en las partidas 11, 12, 13, 15, 16, 20, 21, 25, 27, 32, 36, 38, 39, 45, 46, 47, 49, 50, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 93, 95, 97, 98, 100, 101, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 114, 115, 116 y 117, por lo siguiente:-----

*“En la propuesta técnica dice ‘entrepaño de cristal (laminado de alta presión)’ se consideró el cristal solicitado en las aclaraciones por la convocante, pero el ofertante mantuvo el material de alta presión que se solicitó (sic) cambiar. HPL corresponde a laminado de alta presión por sus siglas en inglés (High pressure laminate) que es un material diferente al cristal. No cumple con lo descrito en aclaración 4 (...) de la página 2 de la junta de aclaraciones del día 10 de octubre de 2014 (...)”.*

En cambio, para la **“PROPUESTA CONJUNTA PRODUCTOS METÁLICOS STEELS S.A. DE C.V. Y RUNKEL CONTINUITY, S.C.”** (sic) en el citado **“RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA”**, la convocante se concretó a señalar que **“SI CUMPLE”**, sin hacer observación alguna respecto del incumplimiento en que dichas empresas incurrieron a las especificaciones solicitadas para las partidas 12 y 13 de la licitación que nos ocupa, en las que, como ya se precisó, también mantuvieron el material de alta presión que se solicitó cambiar en las juntas de aclaraciones de seis y diez de octubre de dos mil catorce, previamente digitalizadas, lo que conlleva a la conclusión de que la evaluación practicada no se llevó a cabo en igualdad de condiciones para todos los licitantes, ni se ajustó a los criterios de las Secciones IV y VI de la convocatoria, y por ende, el fallo de la licitación no se dictó en términos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, afectando la transparencia de que deben estar revestidos los procedimientos de contratación, atento a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en el acta instrumentada al efecto, la que se valoró en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo siguiente:-----

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO**  
**LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO COBERTURA DE TRATADOS DE LIBRE**  
**COMERCIO ELECTRÓNICA**  
**ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LABORATORIO PARA LA**  
**COMISIÓN DE CONTROL ANALÍTICO Y AMPLIACIÓN DE COBERTURA (CCAYAC)**  
**LA-012000990-T29-2014**

**Fracción IV.-** Después de haberse efectuado el cálculo de puntos correspondiente con el método de puntos establecido en la convocatoria y de acuerdo con los dictámenes emitidos por la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, se determinó la siguiente puntuación:

LICITANTE	PUNTOS PROPUESTA TÉCNICA	PUNTOS PROPUESTA ECONÓMICA	TOTAL DE PUNTOS OBTENIDOS
PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON RUNKEL CONTINUITY, S.C.	47.5	50	97.5

Derivado de lo anterior, se concluye que la proposición solvente más conveniente para esta Dependencia es la del Licitante **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, cuya propuesta obtuvo 47.5 puntos de los cincuenta posibles y la suma de ésta con la de propuesta económica, siendo ésta última de 50 puntos, da como resultado 97.5 puntos, obteniendo ésta la mayor puntuación.

Lo anterior encuentra sustento, además, debido a que la contratación de la adquisición del mobiliario objeto de la licitación que nos ocupa, sería a través de "Agrupación de partidas" (LOTE), tal como se estableció en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, en su Sección II, incisos b) y h), según se aprecia a continuación:-----

**SECCIÓN II**  
**OBJETO Y ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN**

**b) Agrupación de Partidas.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 39, Fracción II, inciso b) del REGLAMENTO, la adjudicación del presente procedimiento de contratación se llevará mediante:

Agrupación de Partidas (Lote)	Partida (s)
<b>APLICA</b>	<b>XXXXXX</b>

Lo anterior, conforme se describe en el Anexo Técnico.

**h) Forma de Adjudicación.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 29, Fracción XII de la LEY y 39, Fracción II, inciso h) del REGLAMENTO, se indica a los Licitantes que los BIENES o SERVICIOS objeto de la Convocatoria serán adjudicados:

Por Partida	Agrupación de partidas	Por Abastecimiento Simultáneo			
		No Aplica	Fuente 1	Fuente 2	Fuente N
XXXXXXXX	Aplica	No Aplica	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		
		Porcentajes asignados a cada una de ellas	XXXXXX	XXXXXX	XXXXXX
		Porcentaje diferencial en precio	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		

De tal forma que los interesados en participar debían ofertar TODAS las partidas, mismas que serían adjudicadas a un mismo licitante; lo que implica que, el incumplimiento de las propuestas presentadas, a las especificaciones de una sola de dichas partidas, haría insolvente la proposición, lo que en el caso que nos ocupa, aconteció, toda vez que la empresa **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.**, quien participó en la licitación de mérito de manera conjunta con **RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, en las partidas 12 y 13, respectivamente, en cuanto a la especificación relativa a “*entrepaños*”, ofertó “*entrepaño de cristal (laminado de alta presión)*”, no obstante que en las juntas de aclaraciones de seis y diez de octubre de dos mil catorce, se solicitó modificar por “*entrepaño de cristal*”.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, bajo los razonamientos vertidos, resulta parcialmente fundada la inconformidad promovida por la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, en el sentido de que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, al evaluar las proposiciones, no lo hizo de manera imparcial, dejando de observar los criterios establecidos en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, así como en las juntas de aclaraciones de seis y diez de octubre de dos mil catorce, por lo que lo procedente es, con fundamento en lo previsto por el artículo 74, fracción V de la propia Ley, decretar la nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-012000990-T29-2014, celebrado el “**28 de mayo del 2014**” (sic).

La anterior determinación, no se desvirtúa con las manifestaciones vertidas por la empresa **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, en su escrito del nueve de diciembre de dos mil catorce, por el que desahogó el derecho de audiencia concedido por esta autoridad, toda vez que las mismas se encuentran encaminadas a acreditar que la propuesta de la empresa inconforme, al no cumplir con las especificaciones técnicas de la convocatoria, no era evaluable de conformidad con los criterios en ella establecidos, lo que en la especie ya ha quedado acreditado; sin embargo, ello no incide en el hecho ya comprobado, de que las empresas en cita hubieran incumplido los requerimientos técnicos de las partidas enlistadas, que formaban parte del lote licitado, lo que constituía una causa de desechamiento de la proposición, en términos de las Secciones II, IV y VI de la convocatoria.

En tal virtud, las pruebas por dichas empresas ofrecidas, consistentes en la convocatoria y acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-012000990-T29-2014, es inconcuso que no les benefician, toda vez que de la documental primero citada, y particularmente, de sus Secciones IV y VI, se desprende que sería causa expresa de desechamiento de las proposiciones, la omisión de alguna de las especificaciones o requisitos técnicos solicitados, o bien, la imprecisión o falta de claridad entre las especificaciones o requisitos técnicos solicitados con relación a los ofertados, y que el no señalar de manera clara y precisa todos y cada uno de los requisitos, especificaciones o características técnicas solicitados en el anexo técnico y las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones, así como la información solicitada en el formato 7, relativo a la propuesta técnica, afectaría la solvencia de la misma, como aconteció en el caso de la propuesta de las empresas adjudicadas, al ofrecer el suministro de los bienes amparados por las partidas 12 y 13, “... *con entrepaño de cristal (Laminado de alta presión)*”, material este último, que en las juntas de aclaraciones de seis y diez de octubre de dos mil catorce, se solicitó fuera modificado y sustituido por cristal.

Ahora bien, en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, instrumentada el “**28 de mayo de 2014**” (sic), se estableció que la única propuesta solvente, a la que por tanto, correspondía la adjudicación de los bienes licitados, era la presentada por **PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.**, en participación

conjunta con **RUNKEL CONTINUITY, S.C.**, cuando lo cierto es que dicha determinación no se ajustó a los criterios establecidos en la convocatoria respectiva, como ya ha quedado acreditado, sin que bajo tal contexto, exista presunción legal ni humana que favorezca a los intereses de las empresas en cita.-----

De igual forma, con el resto de las pruebas ofrecidas por la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, que se valoran en términos de los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: **“ANEXO I, ACTA CONSTITUTIVA”** y **“ANEXO II, PODER NOTARIAL”**, se acredita la existencia legal de la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.** y el otorgamiento de poderes a favor del C. [REDACTED], quien suscribió la inconformidad interpuesta por dicha sociedad, respectivamente; del **“ANEXO III, ACTAS DE DIFERIMIENTO DE FALLO (2), ACTA DE FALLO Y PANTALLA DE COMPRANET”**, se acredita que el acto de fallo fue reprogramado para celebrarse los días veinticuatro y veintiocho del mismo mes y año, respectivamente, en tanto que el fallo de la licitación que nos ocupa, fue celebrado el **“28 de mayo del 2014”** (sic), y que la convocante publicó en CompraNet, los avisos del primer y segundo diferimiento del fallo de la licitación que nos ocupa, así como el acta de fallo del veintiocho de octubre de dos mil catorce, respectivamente; del **“ANEXO IV, RESUMEN DE SISTEMA COMPRANET”**, se acredita el estado que guardaba la proposición de la hoy inconforme al diez de noviembre de dos mil catorce; del **“ANEXO V, ANÁLISIS COMPARATIVO DE PARTIDAS MARCADAS COMO ‘NO CUMPLE’”**, se acredita la descripción de los bienes licitados, contenida en la convocatoria, contra la contenida en la propuesta de la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, en relación con las modificaciones efectuadas en las juntas de aclaraciones de seis y diez de octubre de dos mil catorce, así como de los motivos de incumplimiento de dicha empresa, **“DE ACUERDO AL ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO”**; del **“ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES”**, se acredita la recepción y apertura por parte de la convocante, de las ofertas de las empresas hoy inconforme y tercero interesadas; con la documental consistente en la **“NOTA ACLARATORIA, publicada el 07 de octubre de 2014”**, se acredita que la convocante aclaró a los licitantes, que el plazo de ocho horas para formular las preguntas que considerasen necesarias en relación con las respuestas remitidas, son hábiles y empezarán a correr a partir de las nueve horas, en tanto que las respuestas a sus preguntas, se darían el siete de octubre de dos mil catorce, a las diecisiete horas, y con el documento de **“SUSPENSIÓN AL ACTO DE CONCLUSIÓN A LA JUNTA DE ACLARACIONES, PUBLICADA EL DÍA 09 DE OCTUBRE DE 2014”**, se acredita que la conclusión a la junta de aclaraciones, quedó suspendida desde las veintidós horas con cuatro minutos del siete de octubre de dos mil catorce, toda vez que la convocante no tenía las respuestas completas a las preguntas que los licitantes mandaron vía CompraNet; documentales todas ellas que, con base en los razonamientos y fundamentos vertidos en la presente resolución, corroboran la determinación adoptada por esta autoridad.-----

Eliminado cuatro palabras.  
Fundamento legal: Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Motivación: Contiene datos personales, nombres.

Por lo hasta aquí expuesto, al haber quedado acreditado que en la evaluación de las proposiciones de la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-012000990-T29-2014, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la adquisición de mobiliario de administración y de laboratorio para la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC), la convocante dejó de observar los criterios establecidos en las Secciones IV y VI de la convocatoria, se estima innecesario entrar al estudio y análisis del resto de los motivos de inconformidad vertidos por la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.** en sus escritos de diez de noviembre y nueve de diciembre de dos mil catorce, ya que ello no variaría el sentido de esta determinación.-----

Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 89 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 220006, Octava Época, que a la letra señala:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**

*Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”*

Asimismo, en la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 de informe de 1982, Parte II, número de registro 387680, Séptima Época, que señala:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.**

*Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”*

En consecuencia, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para reponer el fallo del procedimiento de contratación pública de que se trata, deberá practicar una nueva evaluación de las proposiciones, en estricto apego a los criterios establecidos en las Secciones IV y VI de la convocatoria, en relación con los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a las modificaciones efectuadas en las juntas de aclaraciones celebradas el seis y diez de octubre de dos mil catorce, a fin de que emita el fallo que en derecho corresponda, en términos del artículo 37 de la propia Ley de la materia; debiendo remitir a esta autoridad, en un plazo de seis días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, las constancias que así lo acrediten, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en concordancia con el Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la misma Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 11, 72, 73, fracción VI, 74, fracción V y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado D, 76, 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, es procedente resolver y al efecto se-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el Considerando III de esta resolución, resulta parcialmente fundada la inconformidad interpuesta por la empresa **FLEXILAB, S.A. DE C.V.**, y con base en lo establecido en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-012000990-T29-2014, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la

adquisición de mobiliario de administración y de laboratorio para la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC), celebrado el 28 de mayo del 2014” (sic).-----

**SEGUNDO.-** La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, deberá practicar una nueva evaluación de las proposiciones, en estricto apego a los criterios establecidos en las Secciones IV y VI de la convocatoria, en relación con los artículos 36, 36 Bis, en relación con el 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a las modificaciones efectuadas en las Juntas de Aclaraciones de seis y diez de octubre de dos mil catorce, a fin de que emita el fallo que en derecho corresponda, en términos del artículo 37 de la propia Ley de la materia, siguiendo los lineamientos de esta resolución; debiendo remitir a esta autoridad en un plazo de seis días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, las constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de las empresas inconforme y tercero interesadas, que la presente resolución es recurrible a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

**CUARTO.-** Notifíquese a la inconforme, así como a la convocante y a las tercero interesadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.-----

Así lo resolvió y firma el LIC. JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ BLANCO, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.-----

